

Riohacha distrito especial, turístico y cultural¹, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Controversia contractual (oralidad CPACA)
Radicado	44-001-23-40-000-2019-00146-00
Demandante	Universidad de la Guajira
Demandado	Departamento de la Guajira
Vinculado	Escuela Latinoamericana de Ingenieros, tecnólogos y empresarios ELITE – hoy ESEIT – escuela superior de empresa, ingeniería y tecnología
Temas	Incumplimiento contractual: presupuestos para que opere su declaratoria - liquidación judicial de contrato estatal.
Instancia	Primera
Sentencia No.	03
Magistrada Ponente	Hirina Del Rosario Meza Rhénals

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el tribunal administrativo de La Guajira a proferir sentencia de primera instancia, dentro del proceso adelantado por la universidad de La Guajira, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, contra el departamento de La Guajira².

II. ANTECEDENTES

2.1 Pretensiones de la demanda

En la demanda se pretende se (i) declare el cumplimiento del objeto contractual por parte de la universidad de La Guajira, en relación con el contrato interadministrativo No. 063 de 2013, suscrito entre el departamento de la Guajira y la universidad de La Guajira; (ii) se declare el incumplimiento por parte del departamento de La Guajira, por el no pago en tiempo del 50% restante del valor del citado contrato, equivalente a la suma de \$964.248.326; (iii) se liquide judicialmente el convenio, (iv) se le cancele a la universidad la suma de \$964.248.326, debidamente indexada, (v) se ordene la suscripción del acta de recibo final del contrato (vi) se condene en costas a la demandada, (vii) se ajuste la condena y (viii) se ordene el reconocimiento y pago de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual.

2.2 Hechos relevantes

Los hechos relevantes de la demanda se resumen así:

- **Hechos primero, segundo y tercero:**

El día 18 de octubre de 2013, se suscribió el contrato interadministrativo No.063 entre el departamento de La Guajira y la universidad de La Guajira, el cual tenía por objeto la *“ejecución de acciones encaminadas a la implementación de las*

¹ Sede física del tribunal.

² Esta sentencia se profiere con fundamento en el expediente ingresado al despacho por parte de la secretaria general del tribunal mediante la herramienta one drive y en fecha 26 de mayo de 2022.

estrategias que le permitan al departamento de La Guajira, generar la cultura del emprendimiento dinámico, innovador para mejorar la calidad de vida de los habitantes del departamento de La Guajira". Como valor del contrato se estipuló la suma de \$1.928.496.652 y como plazo de ejecución quince (15) meses, contados a partir de la fecha del acta de inicio, que se suscribió el 12 de agosto de 2014 porque el registro presupuestal se hizo el 19 de junio de 2014.

- **Hecho cuarto:**

La universidad de La Guajira suscribió el convenio de cooperación No. 108 del 01 de octubre de 2014 con la escuela latinoamericana de ingenieros, tecnólogos y empresarios ELITE, por valor \$884.365.341 más \$28.530.960 que aporta el cooperante en especie. Iniciado el contrato interadministrativo No.063 de 2013, la interventoría exigió los informes mensuales, el técnico y financiero, se presentaron inconvenientes debido a que ELITE no aportaba los informes financieros acorde al plan de inversión del anticipo presentado por la universidad de La Guajira para la ejecución de dicho contrato, se presentaron retrasos en la programación de las actividades y en vista del incumplimiento se inició una actuación administrativa de declaratoria de incumplimiento en contra de ELITE, la cual fue archivada debido a la sugerencia que hizo el gobernador del departamento para arreglar la diferencias surgidas en virtud del convenio 108 de 2014, ya que ELITE se negaba a entregar los soportes de la ejecución de los recursos entregados por Uniguajira, si no le hacían un pago parcial, debido a que ya habían ejecutado técnica y financieramente más de los recursos entregados como anticipo; se conciliaron las diferencias, se entregaron los informes a la interventoría y extraoficialmente manifestaron que la ejecución técnica y financiera del contrato No.063 de 2013 se encontraba en un 93%, quedando las actividades del reinicio del contrato, al cual le quedaba un 7% de actividades por ejecutar en un término de 12 días, ya que este estaba suspendido desde el 18 de diciembre de 2015 y Uniguajira solicitó en varias ocasiones a la administración departamental el reinicio.

- **Hecho quinto:**

Los inconvenientes en la entrega mensual de los informes técnicos y financieros fueron los motivos de la suspensión y prórroga del contrato interadministrativo No.063, debido a que ELITE no aportaba los informes técnicos y financieros acorde al plan de inversión para la ejecución del contrato referenciado.

- **Hechos sexto, séptimo, octavo y noveno:**

A través de la prórroga No.01 del once (11) de noviembre de 2015, se amplió el plazo de ejecución del contrato interadministrativo No. 063, en un (01) mes y dieciocho (18) días, es decir se prorrogó el plazo de ejecución en dieciséis (16) meses y dieciocho (18) días, aprobado en el comité de ejecución del 06 de octubre de 2015, y mediante acta de fecha 18 de diciembre de 2015, se suspendió el contrato No.063 hasta que se surtieran las condiciones que permitieran dar continuidad a las metas establecidas el 18 de octubre de 2013, reiniciándose nuevamente el 4 de septiembre de 2017, disponiendo de 12 días calendario para su terminación inicial a partir de la fecha de reinicio.

- **Hechos décimo, décimo primero y décimo segundo:**

La ampliación del plazo y las prórrogas fueron suscritas de común acuerdo por las partes, cumpliendo la universidad de La Guajira todas las obligaciones surgidas del vínculo contractual.

- **Hecho décimo tercero:**
Mediante oficio de fecha 21 de agosto de 2018, se le solicita a la gobernadora encargada la suscripción de las actas de recibo final y de la liquidación de dicho contrato y la interventoría presenta un informe del 08 de octubre de 2018, en el que manifiesta que el porcentaje de ejecución es del 93%
- **Hecho décimo cuarto:**
En oficios de fecha 10, 16 y 30 de octubre de 2018, la secretaria de desarrollo económico del departamento de La Guajira solicita nuevamente que se le envíen los informes técnico, administrativo, jurídico y financiero del contrato No. 063, y manifiesta que una vez reciba el 100% y se verifique el cumplimiento en la totalidad de las obligaciones, se procederá a realizar la liquidación. La universidad de La Guajira mediante oficio de fecha 06 de noviembre de 2018, hace las objeciones pertinentes al informe de interventoría y le vuelve a reenviar el informe del 7 % restante a la interventoría, y la universidad de La Guajira en oficio de fecha 21 de diciembre de 2018, nuevamente le solicita a la gobernación la suscripción de las actas de recibo final y liquidación del contrato No.063, y no se obtiene respuesta positiva por parte de la secretaria de desarrollo económico del departamento.
- **Hecho décimo quinto:**
El objeto del contrato 063, culminó en un 100%, el día 16 de septiembre de 2017.
- **Hechos décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno:**
El 30 de agosto de 2019, radicaron solicitud de conciliación extrajudicial, llevándose a cabo audiencia de conciliación el día 17 de octubre de 2019, la cual fue declarada fallida. La universidad de manera reiterativa solicitó a la gobernación de La Guajira el reinicio y prórroga del contrato No. 063, mediante comunicaciones Nos. 000011 de 18 de enero de 2017, 000225 de fecha 03 de febrero de 2017 y marzo 23 de 2017

2.3 Normas violadas y concepto de violación

En la demanda se incluye acápite denominado **concepto de violación** en el que se citan como violados los artículos 2, 90 y 209 de la Constitución Política; 141 y 187 de la ley 1437 de 2011; 5 numeral 1, 50, 51 y 60 de la ley 80 de 1993; 11 de la ley 1150 de 2007; 217 del decreto ley 19 de 2012; 1494,1602, 1603 y siguientes del código civil.

Se indicó que el incumplimiento de las obligaciones a cargo del departamento de La Guajira, como contratante en el contrato No.063, se derivó de su omisión como deudor de las obligaciones a su cargo por causa imputable a él, surgiendo el deber de indemnizar los perjuicios causados a la entidad demandante, toda vez, que dicha inejecución le causó daños a esta entidad como acreedora de esta obligación, daño que se traduce en los gastos financieros en los que tuvo que incurrir por el no giro a tiempo del 50% restante del valor del contrato por la entidad contratante, en aras de cumplir a cabalidad el objeto contractual.

Afirmó que era claro el incumplimiento de las obligaciones a cargo del departamento en virtud del contrato 063 y los perjuicios que le han sido causados a la universidad, derivados de que el departamento faltó a su deber de honrar las obligaciones y preceptos

descritos en el contrato, siendo que los contratos deben ejecutarse de buena fe, por lo que obligan no solo a lo que se estipula en ellos, sino a todas las demás acciones que se desprendan de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella.

2.4 Contestación de la demanda

Departamento de La Guajira

El demandado departamento de La Guajira se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda y rechazó todos los hechos de los que surja actuar ilegal de la administración, señalando que debía la parte actora probar los fundamentos de su demanda.

Sobre los hechos, indicó que **1°, 6°, 7°, 8°, 9°, 16°, 17°, 18° y 19°** eran ciertos; **2° y 11°** parcialmente ciertos; **3°, 10° y 12°** no eran ciertos; **4° y 15°** no están probados; y sobre los hechos **5°, 13° y 14°** no manifestó expresamente si eran ciertos, no ciertos o no le constaban.

Como argumentos de defensa, indicó que la universidad de La Guajira contratista del contrato No. 063, no obtuvo por parte de la interventoría del contrato un certificado favorable a los informes de ejecución de la totalidad de las actividades contratadas por el departamento, siendo tal certificación, un requisito esencial en la contratación, de tal manera que el departamento no puede recibir y suscribir un acta de terminación y liquidación, sin que se tenga el dictamen de la interventoría externa contratada.

Sostuvo que no es posible que se declare incumplimiento alguno por parte del departamento, ya que si bien, éste no ha efectuado el pago solicitado por la entidad contratista, esto se ha debido al incumplimiento de la universidad de La Guajira, observado por la interventoría del contrato y la supervisión en sus informes correspondientes, ya que no se ha obtenido certificación alguna del cumplimiento total del contrato en mención.

Agregó que la demandante después de solicitar la liquidación judicial del contrato, pide que se ordene la suscripción de un acta de terminación, siendo este acto contractual anterior a la liquidación, y no habiendo prueba sobre la certificación del servicio prestado, por parte de la supervisión del contrato y de la interventoría externa del mismo, como vigilantes y seguidores de la ejecución del contrato acusado.

Alegó que el proyecto de "formulación de desarrollo empresarial en todo el departamento de La Guajira, inspirado en el proyecto de emprendedores dinámicos, innovadores para mejorar la calidad de vida de los habitantes del departamento de La Guajira, surgido del contrato No. 063 de 2013, no ha avanzado precisamente por el incumplimiento de las obligaciones del contratista: universidad de La Guajira, quien por desconocer la importancia de la interventoría externa contratada para la vigilancia, seguimiento y control de las actividades contratadas por el departamento de La Guajira en dicho contrato, imposibilitó la ejecución total del contrato suscrito, y que en lugar de ser la universidad de La Guajira la demandada, resultó demandante en este proceso, ya que es la universidad de La Guajira, quien como contratista, ha incumplido las obligaciones del contrato celebrado entre las partes.

Adujo que es válido para el incumplimiento que se pretende demostrar, que el consorcio Applus Gestión Social, en respuesta dada a la universidad de La Guajira, suscrita el día 8 de octubre de 2018, de los oficios 002966 y 003706 (informe ejecutivo de interventoría),

le manifestó a la universidad de La Guajira su desacuerdo por la subcontratación celebrada con la universidad ÉLITE, en el entendido que si Uniguajira fue idónea para celebrar dicho contrato también debió ser quien ejecutara dicho contrato y no subcontratar las actividades gruesas del proyecto con una entidad similar (universidad ÉLITE), lo que de manera inmediata envió un mensaje de desconcierto respecto al futuro del proyecto.

Escuela Latinoamericana de Ingenieros, tecnólogos y empresarios ELITE –hoy ESEIT – escuela superior de empresa, ingeniería y tecnología

La **vinculada** ESEIT – escuela superior de empresa, ingeniería y tecnología, antes ELITE – escuela latinoamericana de ingenieros, tecnólogos y empresarios, solicitó se accediera a las pretensiones de la demanda.

Frente a los hechos, señaló como ciertos los hechos **1°, 2°, 3°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18° y 19°**; que los hechos **4° y 5°** son parcialmente ciertos. Frente a estos dos últimos hechos, indicó que la serie de “inconvenientes” presentados en la ejecución del convenio en mención, no pueden ser atribuibles a ESEIT, antes ELITE, pues las múltiples razones acá expuestas tienen como origen las acciones y omisiones adelantadas por la universidad de La Guajira, como lo da cuenta el informe final de gestión financiera convenio No. 108.

Sostuvo que se evidencia el cumplimiento por parte de la ESEIT, antes Elite, de las obligaciones contractuales contenidas en el convenio de cooperación No. 108 del 01 de octubre de 2018 suscrito con la universidad de La Guajira, tanto así que se liquidó el mencionado convenio y no obstante a este cumplimiento la universidad de La Guajira nunca canceló el saldo pendiente.

Solicitó se declare y reconozca la deuda de la universidad de La Guajira con ESEIT, antes ELITE, por un valor de cuatrocientos cuarenta y dos millones ciento ochenta y dos mil seiscientos setenta y uno pesos m/cte. (\$442.182.671oo) y se ordene su pago.

2.5 Trámite procesal impartido.

Se presentó la demanda el 23 de octubre de 2019 (Fl. 10) correspondiéndole por reparto su conocimiento al despacho 03 (Fl. 128).

Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020, se admitió la demanda en referencia, emitiendo actos de dirección para la notificación de la misma, así como vinculando como tercero a la escuela latinoamericana de ingenieros, tecnólogos y empresarios ELITE (Fl. 130).

El 15 de marzo de 2020, el consejo superior de la judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11517 suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, medida de suspensión, fue sucesivamente prorrogada por el CSJ y estuvo vigente hasta el 30 de junio de 2020, con excepción de ciertos asuntos dentro los cuales no aplicaba el proceso de la referencia.

Finalmente, mediante acuerdo PCSJA20-11567 se ordenó el levantamiento de la suspensión de todos los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020.

En fecha 22 de abril de 2021, fue ingresado nuevamente el expediente al despacho para proveer (Fl. 138) y el 28 de mayo del mismo año se expidió auto encaminado a adoptar actos de dirección relacionados con las notificaciones personales que fueron ordenadas en el auto admisorio (Fl. 140-141).

En fecha 29 de julio de 2021, ingresó nuevamente el expediente al despacho para proveer (Fl. 171), y mediante auto de fecha 5 de agosto de 2021, se devolvió nuevamente el expediente a secretaría para que cumpliera lo ordenado en el auto admisorio en materia de notificaciones (Fl. 172-174).

El 25 de agosto de 2021, la entidad demandada allegó la contestación de la demanda (Fl. 177 y siguientes).

El 22 de septiembre de 2021 a las 5:15 pm –entendiéndose enviada a la primera hora hábil del 23 de septiembre de 2021-, la secretaría envió mensaje de datos notificando a la entidad vinculada (Fl. 1170 y siguientes).

El 28 de octubre de 2021, la entidad vinculada allegó la contestación de la demanda (Fl. 1173 y siguientes).

Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2022 se fijó fecha de audiencia inicial (Fl. 1210), la cual se llevó a cabo el día 16 de marzo de 2022 (Fl.1331), diligencia en la que se fijó el litigio, se agotó la etapa de conciliación, se incorporaron y decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia de pruebas.

La audiencia de pruebas se llevó a cabo el 5 de mayo de 2022 (Fl. 1370), incorporándose las pruebas decretadas, cerrándose el periodo probatorio y corriéndose traslado para alegar de conclusión por escrito, oportunidad de la que hizo uso la demandante (Fl. 1377), la demandada (Fl. 1387) y la vinculada (Fl. 1405). El ministerio público no conceptuó.

En fecha 26 de mayo de 2022, fue ingresado el expediente al despacho ponente para elaborar proyecto de fallo.

2.6 Alegatos de conclusión

2.6.1 Parte demandante

Reiteró lo expuesto en la demanda, agregando que si bien en las actas de suspensión de fecha 18 de diciembre de 2015 (Folios 95 y 96 del expediente electrónico) y reinicio calendada el 4 de septiembre de 2017 (Folios 95 y 96 del expediente electrónico), no estuvo presente el interventor externo, tales fueron suscritas por el secretario económico del departamento de La Guajira, para aquel entonces, en su calidad de supervisor y el contratista, de tal suerte que, tales decisiones no eran desconocidas por el departamento de La Guajira, toda vez que como consta en las actas referidas este se encontraba presente en la toma de estas decisiones y consintió las mismas, por lo cual no es de recibo el planteamiento del argumento esgrimido por el apoderado de la demandada.

Sostuvo que los beneficiarios como emprendedores dinámicos, fueron seleccionados sin la aquiescencia de la interventoría, y que lo cierto es que, en tales reuniones de comité de fechas 8 y 12 de septiembre de 2017 (Folios 42 a 55 del cuaderno electrónico), en las que se escogieron los planes de negocios beneficiarios y sus calificaciones, estuvo presente el

delegado del secretario de desarrollo económico del departamento de La Guajira en su calidad de supervisor y los delegados del gobernador de La Guajira, por lo que tales procedimientos se efectuaron con pleno conocimiento del contratante- gobernación de La Guajira.

2.6.2 Parte demandada

Se ratificó en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, agregando que dentro de lo estipulado por las partes, en la cláusula tercera y su primer párrafo, la interventoría tenía la facultad contractual de impartirle validación a los informes de ejecución de las tareas contratadas en los porcentajes establecidos (y presentados) para efectos de “ordenar” el pago del contrato.

Que en lo atinente a la participación de la interventoría en el trámite del anticipo, las partes establecieron de forma concomitante la posibilidad que tanto la supervisión como la interventoría participasen de la aprobación del plan de inversión del anticipo.

Sostuvo que se aprecia efectivamente que el departamento de La Guajira, en calidad de contratante no realizó el giro de ninguno de los pagos acordados dentro del instrumento que aglutinó las voluntades administrativas tanto del ente territorial, como del ente de educación superior; empero, tal situación de no giro de los valores pactados no se dio en manera alguna por la comisión [por acción] de alguna conducta contractual o administrativa por parte del ente territorial, sino todo lo contrario, el no giro de los valores, previamente establecidos, se dio debido al incumplimiento del contrato por parte del ente contratista, a saber, universidad de La Guajira.

Resaltó que prueba del incumplimiento es que la universidad de La Guajira para el mes de octubre de 2014, suscribió el convenio de cooperación No. 108 del primero de octubre de 2014, con la escuela latinoamericana de ingenieros, tecnólogos y empresarios, “ELITE”, circunstancia que llevó a que la subdirección de control del departamento nacional de planeación, mediante resolución No. 2793 del 19 de julio de 2016, ordenara la medida de suspensión preventiva de giro al proyecto “formulación del desarrollo empresarial en todo el departamento de La Guajira y el Caribe”, debido a que no se contaba con un capítulo de seguimiento a este subcontrato; pero adicional a ello, los traumatismos propios que se suscitaron entre la universidad y la escuela ELITE, llevaron a que la universidad incurriera en retrasos e incumplimientos que lamentablemente se vieron reflejados en la suerte final del contrato interadministrativo, determinando la ausencia de viabilidad de su ejecución y cumplimiento por parte de la interventoría.

Adujo que de los informes entregados por la interventoría del contrato interadministrativo No. 063 de 2011, se evidencia la accidentada ejecución que tuvo el mismo y la ostensible posición de incumplimiento de las obligaciones contractuales asumida por la universidad de La Guajira en calidad de contratista.

Indicó que otra circunstancia que abultó la gravosa situación de la ejecución del contrato fue la tardía entrega por parte de la universidad de La Guajira de la información, que de forma reiterada y permanente le solicitó la interventoría a aquella, para efectos de corroborar la ejecución de las actividades y la consecuente inversión de los recursos entregados por el departamento, en calidad de anticipo, hecho contractual que se dio el día 27 del mes de junio de 2016, ante el cual la interventoría señaló, en oficio del 07 de julio que no podía realizar la evaluación de la información entregada hasta tanto no se reiniciara el contrato interadministrativo No. 063 de 2013.

Concluyó que la forma accidentada en que se ejecutó el contrato interadministrativo No. 063 de 2013 - y en vista que las acciones de mejora para efectos de lograr el levantamiento de la suspensión de los giros no pudieron efectuarse, así como que el 57.5% de la ejecución del contrato no pudo ser avalado por la interventoría -, fue lo que generó la imposibilidad para el departamento de realizar reconocimiento de obligaciones pecuniarias producto de esa “entredicha” ejecución, así como que se encuentran fenecidas las oportunidad adjetivas y sustantivas para lograr los reconocimientos y condenas a que hubiese lugar respecto de la situación propia del contrato.

Escuela Latinoamericana de Ingenieros, tecnólogos y empresarios ELITE –hoy ESEIT – escuela superior de empresa, ingeniería y tecnología

Reiteró los argumentos expuestos en la contestación, solicitando se despachen de manera favorable las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia.

El tribunal es competente para conocer del presente asunto, al tratarse de demanda de controversias contractuales, cuya cuantía excede los 500 SMLMV, conforme lo señala el artículo 152-5 de la ley 1437 de 2011 –en su redacción original-, y ser el departamento de La Guajira el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 –en su redacción original-.

3.2 Problemas jurídicos

En la audiencia inicial se fijó el litigio indicando que se contrae a establecer lo siguiente:

¿Incumplió el departamento de La Guajira, el contrato interadministrativo número 063 de 2013, suscrito con la universidad de La Guajira, cuyo objeto es la “ejecución de acciones encaminadas a la implementación de las estrategias que le permitan al departamento de La Guajira, generar la cultura del emprendimiento dinámico, innovador para mejorar la calidad de vida de los habitantes del departamento de La Guajira”?

¿Acreditó la universidad de La Guajira, haber cumplido o estado presta a cumplir sus obligaciones derivadas del contrato interadministrativo número 063?

Adicionalmente, de ser positiva la respuesta a los anteriores interrogantes, deberá establecerse si como consecuencia de dicho incumplimiento, *¿debe el departamento demandado pagar al demandante, la suma de \$964.248.326 correspondiente a los valores dejados de cancelar y de ser así, con qué alcance?* y finalmente, si *¿hay lugar a la liquidación judicial del contrato celebrado entre las partes?* Y en caso positivo, *¿cuál sería el balance final de ejecución y quién le debe a quién y cuánto?*

De igual modo, deberá estudiarse la viabilidad de decretar probada de oficio alguna excepción.



3.3. Tesis.

Se sustentará como tesis que, con arreglo a las probanzas recaudadas, no se cumplen los presupuestos para declarar el incumplimiento, por parte del departamento de La Guajira, del contrato interadministrativo número 063 de 2013 suscrito entre dicho ente territorial y la demandante universidad de La Guajira, lo que impone denegar las pretensiones de la demanda ligadas a dicho supuesto fáctico.

De igual modo, se argumentará que debe ordenarse la liquidación judicial del contrato número 063 de 2013 pretendida por la universidad de La Guajira, operación que se dispondrá con el alcance a indicar en la parte resolutive del presente fallo, al estar dados los supuestos para finiquitar la relación negocial entre las partes y hacer el balance de quién le debe a quién y cuanto y sin que haya lugar a decretar probada de oficio alguna excepción.

3.4 Marco jurídico aplicable a la causa

Del cumplimiento del contrato

El artículo 1602 del código civil colombiano preceptúa que el contrato es ley para las partes y, por virtud del artículo 1494 del mismo estatuto, es fuente de obligaciones, las que, tratándose de contratos bilaterales, no se hacen exigibles para una parte hasta tanto la otra no cumpla o se allane a cumplir lo que le corresponde.

Sobre esto último, el artículo 1609 del estatuto en cita señala que *“en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”*.

En igual sentido, el Consejo de Estado ha señalado que quien alega el incumplimiento, debe probar que satisfizo todas sus obligaciones contractuales, en la forma y tiempo debidos, para luego sí proceder a demostrar los perjuicios. En palabras de la alta Corporación³:

“18. En los contratos bilaterales y conmutativos -como son comúnmente los celebrados por la administración-, teniendo en cuenta la correlación de las obligaciones surgidas del contrato y la simetría o equilibrio de prestaciones e intereses que debe guardar y preservarse (arts. 1494, 1495, 1530 y ss. 1551 y ss. Código Civil), la parte que pretende exigir la responsabilidad del otro por una conducta alejada del contenido del título obligacional debe demostrar que, habiendo cumplido por su parte las obligaciones del contrato, su co-contratante no cumplió con las suyas, así como los perjuicios que haya podido sufrir.

19. Quiere decir lo anterior que el éxito de la acción de controversias contractuales de que trata el artículo 87 del C.C.A. cuando se pretende obtener la declaratoria de incumplimiento del contrato y la condena en perjuicios presupone que la parte que la ejerce acredite en el proceso haber cumplido o estado presto a cumplir sus obligaciones; o lo que es igual, para abrir paso a pretensiones en ese sentido la parte que las invoca debe probar que satisfizo las obligaciones que le incumben o se allanó a hacerlo, para demostrar que la otra parte está en un incumplimiento de

³ Sentencia del 30 de octubre de 2013, expediente 27195, C.P. Danilo Rojas Betancourth.



las obligaciones a su cargo, que éstas son exigibles y que, por tanto, se encuentra en mora para su pago.

20. La Sala reitera que esa carga de la prueba que pesa sobre quien alega y pretende la declaratoria de incumplimiento en los contratos sinalagmáticos tiene una doble dimensión:

Tratándose de contratos sinalagmáticos, no se hacen exigibles para una parte, hasta tanto la otra no cumpla la que le corresponde (Art. 1609 C.C.). Desde ésta perspectiva, para la Sala es evidente que para poder solicitar ante el juez la declaratoria de incumplimiento, de una parte o de la totalidad del contrato por parte del contratista, es indispensable que éste, a su vez, acredite que satisfizo todas y cada una de sus obligaciones contractuales, de manera tal que hace exigibles las de su co-contratante.

En este sentido, no resulta procedente solicitar solamente la declaratoria de incumplimiento del contrato (...), sin antes haber acreditado plenamente el cumplimiento propio de quien lo alega, pues ello constituiría una pretensión incongruente, donde una eventual condena devendría en injusta e irregular, en tanto no está plenamente establecido que el incumplimiento del co-contratante obedeció a mora en el pago de la obligación, que sería, en el presente caso, la única situación que justificaría la condena solicitada” (...). (Se resalta)

Ahora bien, tratándose de la carga de la prueba cuando en la demanda se predica el incumplimiento contractual, ha sostenido el Consejo de Estado⁴ lo siguiente - aplicable igualmente bajo el imperio del artículo 167 del código general del proceso -⁵:

“Conforme al Código de Procedimiento Civil, estatuto vigente al momento de plantearse la presente litis, “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Por tanto, la parte que aduce en un litigio contractual, incumplimiento del lado de su contraparte, como sustento de sus pretensiones o excepciones, soporta la carga de probar los supuestos fácticos del incumplimiento que protesta.”

En suma, se ha precisado por la jurisprudencia que el incumplimiento de las obligaciones contractuales, bien sea, por falta de ejecución o ejecución tardía o defectuosa, es sancionada por el orden jurídico a título de responsabilidad por culpa que sólo admite exoneración, en principio, por causas ajenas o imputables al contratante que alega el incumplimiento⁶.

La liquidación del contrato estatal

De acuerdo a la jurisprudencia y la doctrina, la liquidación del contrato es un procedimiento a través del cual, una vez finalizado el contrato, las partes establecen un cruce de cuentas respecto a las obligaciones contraídas, a fin de determinar si las partes

⁴ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, subsección C, consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 27001-23-31-000-2000-00016-01(39080).

⁵ ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. “...*”

⁶ Consejo de Estado, sección tercera, sentencia de 8 de julio de 2016, expediente 36837, con ponencia de la suscrita.



contrayentes pueden declararse a paz y salvo mutuo o si aún existen obligaciones por cumplir.

El Consejo de Estado lo ha expresado en los siguientes términos:

“La liquidación de los contratos estatales se define como aquella actuación posterior a la terminación normal o anormal del contrato, mediante la cual lo que se busca es determinar si existen prestaciones, obligaciones o derechos a cargo o en favor de cada una de las partes, para de ésta forma realizar un balance final o un corte definitivo de las cuentas derivadas de la relación negocial, definiéndose en últimas quién le debe a quién y cuanto, lo que puede hacerse por las partes de común acuerdo, por la administración unilateralmente o en su caso por el juez, es decir para “dar así finiquito y paz y salvo a la relación negocial”⁷

El artículo 60 de la ley 80 de 1993 - modificado por el artículo 217 del decreto 19 de 2012- dispone que serán objeto de liquidación los contratos cuya ejecución se prolongue en el tiempo y los demás que lo requirieran, y que no es obligatoria dicha liquidación en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, de lo que se infiere que en estos últimos, tal balance no se encuentra prohibido pudiendo las partes pactarlo como obligatorio en el marco de la autonomía de sus voluntades.

Ahora bien, existen diferentes modalidades para llevar a cabo la liquidación, esto es, en (ii) forma bilateral por consenso, (ii) unilateralmente por la administración mediante acto administrativo motivado, o bien (iii) judicialmente.

La liquidación bilateral es un acuerdo de voluntades en el que las partes definen las prestaciones satisfechas y las aun debidas. De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, la liquidación bilateral produce un nuevo negocio jurídico, así:

“Se podría definir ese acto de liquidación bilateral como el acuerdo que celebran las partes de un contrato estatal para determinar los derechos y obligaciones que aún subsisten a favor y a cargo de cada una de las partes contratantes, todo con la finalidad de extinguir de manera definitiva todas las relaciones jurídicas que surgieron como consecuencia del contrato estatal precedentemente celebrado.

Siendo ésta la descripción ontológica de ese acto, no se remite a dudas que la liquidación bilateral de un contrato estatal es un negocio jurídico de la estirpe de los contratos pues en ella se presentan los rasgos distintivos de esta especie negocial a saber: a) El acuerdo entre dos partes; y b) La finalidad, en este caso, de extinguir una relación jurídica de carácter patrimonial o, lo que es lo mismo, de contenido económico.

En efecto, a las voces del artículo 864 del Código de Comercio “el contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial...”, de donde se desprende que los contratos no sólo pueden crear relaciones jurídicas, sino que también pueden estar destinados a regularlas o a extinguirlas, cosa ésta última que es la que precisamente ocurre en los actos de liquidación bilateral de los contratos estatales.

Con otras palabras, al término de la vida de un contrato estatal puede presentarse otro contrato, como lo es el negocio jurídico de liquidación, si las partes que inicialmente contrataron se avienen luego a determinar los derechos y obligaciones que aún subsisten a favor y a cargo de cada una de ellas, con la finalidad de

⁷ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, sentencia del 4 de junio de 2008, Exp. 16.293.

extinguir de manera definitiva todas esas relaciones jurídicas que surgieron como consecuencia del contrato estatal que precedentemente celebraron.

Y no se olvide que la discusión decimonónica sobre la diferencia entre contrato y convención (según la cual aquel creaba obligaciones y ésta las extinguía) quedó enterrada en el ordenamiento jurídico colombiano desde que se acogió la elaboración conceptual que elaboró BELLO sobre el contrato el señalar que “contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer una cosa...”, dando a entender que contrato y convención son la misma cosa.

Luego, en síntesis, el acto de liquidación bilateral de un contrato es a su vez un contrato pues mediante él se persigue extinguir definitivamente las relaciones jurídicas de contenido económico que aún pudieran subsistir a la terminación de la relación contractual precedentemente celebrada”⁸

Por su parte, la liquidación unilateral del contrato es una actuación administrativa que surge posterior a la terminación normal o anormal del contrato estatal, y que es subsidiaria a la liquidación bilateral:

“(..) la liquidación unilateral es una actuación administrativa posterior a la terminación normal o anormal del contrato que se materializa en un acto administrativo motivado, mediante el cual la administración decide unilateralmente realizar el balance final o corte final de las cuentas del contrato estatal ya terminado, precisando quién le debe a quien y cuanto y que sólo resulta procedente en tanto no se haya podido realizar la liquidación bilateral, ya sea porque el contratista no se presentó a ésta o porque las partes no llegaron a un acuerdo sobre las cuentas a finiquitar”⁹

Y finalmente, en aquellos eventos donde no pudo surtirse la liquidación en sede administrativa – bien sea bilateral o unilateralmente –, ha expresado la jurisprudencia que le corresponderá hacerla al juez que conoció de la controversia contractual suscitada por virtud del incumplimiento:

“(...) La liquidación es una actuación que sobreviene a la terminación, destinada a hacer constar el balance del contrato, las obligaciones satisfechas y los derechos exigidos, valores ejecutados y pendientes. De manera bilateral por el consenso de las partes o, en caso de no lograrse un acuerdo, unilateralmente por la administración, mediante acto administrativo motivado. Lo último ya fuere porque el contratista no concurre o se niega a suscribir el acta, la que se habrá de extender y firmar de todas maneras, sin perjuicio de la confrontación del contratista, de la que quedarán las constancias respectivas.

Como las partes no procedieron a liquidar el contrato, corresponde al juez definir el balance financiero y, de esta forma, finiquitar la relación contractual (...)”¹⁰. (Se resalta)

⁸ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, subsección C, sentencia del 18 de julio de 2012, Exp. 22.221

⁹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, subsección A, sentencia del 9 de octubre de 2013, Exp. 30.680.

¹⁰ Consejo de Estado, sección tercera subsección B - consejera ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo - Bogotá, D. C., ocho (08) de julio de dos mil dieciséis (2016) - Radicación número: 25000-23-26-000-2000-01251-01(36837) - Actor: empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá - demandado: consorcio INGEFER - referencia: apelación sentencia - acción de controversias contractuales



En suma, la liquidación judicial sólo resulta procedente en tanto no se haya podido realizar la liquidación bilateral ni unilateral del respectivo contrato estatal celebrado.

Ahora bien, es pertinente tener en cuenta que el artículo 11 de la ley 1150 de 2007 estableció los plazos para la liquidación del contrato estatal, debiendo entenderse con la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, que la remisión al artículo 136 del anterior CCA – artículo que regulaba la caducidad de la acción contractual -, alude a la regulación de este mismo tema, en el artículo 164 numeral 2, aparte j) de dicha ley 1437, por la cual se adopta el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

“ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.”

3.5 Argumentación fáctica – probatoria.

Valora la sala que en el plenario obran las siguientes pruebas, decretadas y acopiadas en curso de las audiencias inicial y de pruebas, de las que procederá a dar mérito a las relevantes para la solución de los problemas jurídicos expuestos:

- Estudios previos del contrato *“ejecución de acciones encaminadas a la implementación de las estrategias que le permitan al departamento de La Guajira, generar la cultura del emprendimiento dinámico, innovador para mejorar la calidad de vida de los habitantes del departamento de La Guajira”* (Fl. 26-33)
- Acto administrativo de justificación de contratación directa expedido por el secretario de apoyo a la gestión del departamento de La Guajira (Fl. 34-37)
- Acta de evaluación para celebración de contrato interadministrativo para la ejecución de acciones encaminadas a la implementación de las estrategias que permitan al departamento de La Guajira generar la cultura del emprendimiento dinámico innovador para mejorar la calidad de vida de los habitantes del departamento de La Guajira (Fl. 38-39)



- Oficios de fecha 4 de septiembre de 2017, expedidos por el secretario de desarrollo económico del departamento de La Guajira (Fl. 40-41)
- Reunión de comité directivo del proyecto akumaja, de fecha 12 de septiembre de 2017 (Fl. 42-49).
- Reunión de comité directivo del proyecto akumaja, de fecha 8 de septiembre de 2017 (Fl. 50-57)
- Oficio de fecha 8 de agosto de 2018 remitido por el representante legal del consorcio applus gestión social al rector de la universidad de La Guajira (Fl. 56)
- Informe consolidado de interventoría del convenio de cooperación No. 063 de 2013 (Fl. 57-62)
- Primera página de oficio de petición formal de suscripción de las actas de recibo final y de liquidación del contrato interadministrativo No. 063 de 2013 (Fl. 63)
- Oficio de fecha 6 de noviembre de 2019, expedido por el rector de la universidad de La Guajira y dirigido a la secretaria de desarrollo económico del departamento de La Guajira (Fl. 64)
- Oficio de fecha 15 de julio de 2016, suscrito por el vicerrector de investigaciones de la universidad de La Guajira y dirigido al consorcio applus (Fl. 65)
- Oficio de fecha 6 de noviembre de 2016, expedido por el rector de la universidad de La Guajira y dirigido a la interventoría consorcio applus (Fl. 66-67).
- Primera página de oficio de 21 de diciembre de 2018 con asunto “reiteración formal de suscripción de las actas de recibo final y de liquidación del contrato interadministrativo No. 063 de 2013” (Fl. 68)
- Oficio de fecha 27 de junio de 2016, suscrito por el supervisor del contrato 063 de 2013 (Fl. 69-70).
- Oficio de fecha 29 de agosto de 2016, suscrito por el vicerrector de investigaciones de la Universidad de La Guajira (Fl. 71)
- Oficio de fecha 14 de julio de 2016, suscrito por el supervisor del contrato (Fl. 72)
- Oficio de fecha 26 de abril de 2016, suscrito por el supervisor del contrato (Fl. 73)
- Oficio de fecha 3 de julio de 2016, expedido por el rector de la universidad de La Guajira y dirigido a la secretaria de desarrollo económico del departamento de La Guajira (Fl. 74-75)
- Oficio de fecha 6 de noviembre de 2018, expedido por el rector de la universidad de La Guajira y dirigido a la interventoría consorcio applus (Fl. 76)



- Contrato interadministrativo No. 063 entre el departamento de La Guajira y la universidad de La Guajira (Fl. 77-81)
- Acta de inicio de fecha 12 de agosto de 2014 del contrato No.063 (Fl. 82-87)
- Oficio de fecha 29 de octubre de 2015, expedido por la secretaría de desarrollo económico del departamento de La Guajira (Fl. 88)
- Prórroga No. 01 de 2015 celebrada al contrato interadministrativo No.063 (Fl. 89-91)
- Acta de reinicio del contrato interadministrativo No.063 (Fl. 92-93)
- Oficio de fecha 15 de diciembre de 2015, expedido por el rector de la universidad de La Guajira y dirigido a la interventoría consorcio applus (Fl. 94)
- Acta de suspensión de fecha 18 de diciembre de 2015 temporal del contrato interadministrativo No.063 (Fl. 95-96)
- Oficio de 5 de marzo de 2015, expedido por el rector de la universidad de La Guajira y dirigido a la secretaria de desarrollo económico del departamento de La Guajira (Fl. 97-100)
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 481 de 30 de diciembre de 2013 (Fl. 101)
- Registro presupuestal 1459 de 19 de junio de 2014 (Fl. 102)
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 1561 (Fl. 103)
- Solicitud de certificado de disponibilidad presupuestal, de fecha 9 de septiembre de 2014 (Fl. 104)
- Solicitud de reinicio de contrato interadministrativo de fecha 2 de marzo de 2016, del rector de la universidad de La Guajira, a la gobernadora del departamento de La Guajira (Fl. 105)
- Solicitud de prórroga de contrato interadministrativo de fecha 11 de marzo de 2016, del rector de la universidad de La Guajira, a la gobernadora del departamento de La Guajira (Fl. 106)
- Solicitud de prórroga de contrato interadministrativo, de fecha 18 de abril de 2016, del rector de la universidad de La Guajira a la gobernadora del departamento de La Guajira (Fl. 107)
- Derecho de petición de fecha 26 de julio de 2016, del rector de la universidad de La Guajira, a la secretaria de desarrollo económico del departamento de La Guajira (Fl. 108)



- Solicitud de reinicio y prórroga de contrato interadministrativo, de fecha 18 de enero de 2017, del rector de la universidad de La Guajira a la gobernadora del departamento de La Guajira (Fl. 109-110)
- Solicitud de reinicio y prórroga de contrato interadministrativo, de fecha 3 de febrero de 2017, del rector de la universidad de La Guajira, a la gobernadora del departamento de La Guajira (Fl. 111)
- Solicitud de reinicio y prórroga de contrato interadministrativo, de fecha 23 de marzo de 2017, del rector de la universidad de La Guajira, al gobernador del departamento de La Guajira. (Fl. 112)
- Oficio de fecha 25 de mayo de 2018, expedido por la secretaria de desarrollo económico del departamento de La Guajira (Fl. 113)
- Oficio de fecha 10 de octubre de 2018, expedido por la secretaria de desarrollo económico del departamento de La Guajira (Fl. 114-115)
- Oficio de fecha 16 de octubre de 2018, expedido por la secretaria de desarrollo económico del departamento de La Guajira (Fl. 116)
- Oficio de fecha 30 de octubre de 2018, expedido por la secretaria de desarrollo económico del departamento de La Guajira (Fl. 117)
- Resolución No. 005037 de 24 marzo 2021, expedida por el ministerio de educación nacional, *“Por la cual se ratifica una reforma estatutaria a la ESEIT – escuela superior de empresa, ingeniería y tecnología”* (Fl. 146-166)
- Certificado de existencia y representación legal de ESEIT – escuela superior de empresa, ingeniería y tecnología y su RUT (Fl. 167-169)
- Invitación reunión comité directivo akumaja, de fecha 20 de noviembre de 2017 (Fl. 188)
- Resolución No. 2799, por medio de la cual se adoptan los manuales y reglamento semilla y capital de riesgo del contrato interadministrativo No. 063, proyecto akumaja (Fl. 204-206)
- Expediente administrativo del contrato interadministrativo No.063 entre el departamento de La Guajira y la universidad de La Guajira (Fl. 207-657, 747-858 y 874-937)
- Sentencia de tutela de primera instancia de fecha 29 de noviembre de 2018, proferida por el juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Riohacha en el radicado 44-001-41-89-001-2018-01048-00 (Fl. 658-669)
- Primera página avance financiero al 31 de diciembre de 2016 (Fl. 675)
- Piezas procesales del expediente radicado 44-001-41-89-001-2018-01048-00 (Fl. 676-727)

- Informe de supervisión del contrato interadministrativo No. 063 entre el departamento de La Guajira y la universidad de La Guajira (Fl. 728-746)
- Acta No. 16 de Ocad del departamento de La Guajira (Fl. 859-865)
- Acuerdo No. 16 de 26 de agosto de 2015 del Ocad del departamento de La Guajira (Fl. 866-868)
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 001209 (Fl. 869).
- Certificado de disponibilidad No. 001210. (Fl. 870)
- Contrato adicional No. 02 al contrato de obra No. 068 de 28 de enero de 2014 (Fl. 871-872)
- Registro presupuestal No. 0001833 (Fl. 873-)
- Informe consolidado de interventoría del convenio de cooperación No. 063 (Fl. 938-1150)
- Comprobante de egreso No. 8090 por valor de \$964.248.326 (Fl. 1151)
- Resolución No. 005037 de 24 marzo 2021, expedida por el ministerio de educación nacional, *“Por la cual se ratifica una reforma estatutaria a la ESEIT – escuela superior de empresa, ingeniería y tecnología”* (Fl. 1185-1205)
- Solicitud de copia de documentos, presentada en fecha 25 de octubre de 2018 por el representante legal de ELITE (Fl. 1206-1207)
- Oficio de fecha 29 de marzo de 2022, suscrito por la apoderada de la universidad de La Guajira por medio del cual se allega carpeta contractual y se informa que *“en cuanto al acta de terminación y/o liquidación del Convenio de Cooperación No. 108 de 2014, le informo que este convenio es accesorio al Contrato Interadministrativo (Principal) No. 063 de 2013, proyecto AKUMAJAA, suscrito entre la Gobernación de La Guajira y la Universidad de La Guajira, el cual no presenta recibido a satisfacción o liquidación por parte del contratante (Gobernación de La Guajira), por lo tanto dicho convenio no ha podido ser liquidado hasta tanto la Gobernación no recibiera a satisfacción las actividades entregadas”*. (000-2019-00146-00 Respuesta Oficio (Memorial de 29032022).pdf)
- Carpeta denominada 000-2019-00146-00 Cd (29032022) Folio 1354 que contiene subcarpeta denominada carpeta contractual del convenio de cooperación 108 de 01 de octubre de 2014, con todos sus soportes de ejecución.

3.6. Solución a la causa

De la mano de las pruebas que fueron recaudadas a lo largo del recorrido procesal, procede el tribunal a resolver los problemas jurídicos que han sido planteados.

En ese orden, atendiendo que la aspiración principal alrededor de la cual gravitan las demás pretensiones, alude a la declaratoria de incumplimiento que se habría presentado

durante la ejecución del contrato interadministrativo 063 de 2013, suscrito entre el departamento de La Guajira y la universidad de La Guajira, debe centrarse la sala en determinar si acorde con las probanzas oportuna y debidamente recaudadas, ha de tenerse por acreditado que incumplió el departamento de La Guajira, el contrato interadministrativo No. 063 de 2013 y si la universidad de La Guajira logró demostrar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del aludido contrato conmutativo.

Para resolver lo anterior, la sala se ve abocada a realizar un análisis fáctico probatorio de aspectos relacionados con la celebración y ejecución del contrato cuyo incumplimiento hoy se pide reconocer y que inciden en la solución de la causa, así:

El 18 de octubre del año 2013, el ente territorial departamento de La Guajira y la universidad de La Guajira, celebraron el contrato interadministrativo No. 063 de 2013 - cuyo objeto fue la ejecución acciones encaminadas a la implementación de las estrategias que le permitan al departamento de La Guajira generar la cultura del emprendimiento dinámico innovador para mejorar la calidad de vida de los habitantes del departamento de La Guajira -, por valor de \$1.928.496.652 y sujeto a un plazo inicial de quince (15) meses contados a partir del acta de inicio (Fl. 77-81), la que se suscribió el 12 de agosto de 2014 (Fl. 82-87), por lo que el plazo inicial de ejecución corrió hasta el 12 de noviembre de 2015.

Ese plazo inicial fue ampliado en un (1) mes y dieciocho (18) días mediante prórroga No. 001 de 11 de noviembre de 2015 (Fl. 89-91), extendiéndose hasta el 28 de diciembre de 2015.

El 18 de diciembre de 2015, cuando faltaban doce (12) días para la finalización del plazo las partes contractuales suscribieron acta de suspensión bilateral del contrato, aduciendo como causa que “*el Rector de la Universidad decretó vacione (sic) colectivas para el año 2015, las cuales inician desde el 24 de diciembre de 2015 al 19 de enero de 2016, no es posible continuar con la ejecución del Contrato Interadministrativo No. 063 de 2013*” (Fl. 95-96).

El 4 de septiembre de 2017, es decir pasados alrededor de veinte meses desde la fecha de suspensión, las partes contractuales suscribieron acta de reinicio (Fl. 92-93), con lo que el plazo contractual finalizó el día 16 de septiembre de 2017.

En el contrato interadministrativo antes aludido, se consignaron como obligaciones del contratista – universidad de La Guajira – las siguientes:

“Contratista: (cumplir obligaciones propias del e inherentes del contrato, estudios previos)

- 1. Permitir la Supervisión y Vigilancia de las personas delegadas por el Departamento de La Guajira para ejercerla, facilitando la información que soliciten.*
- 2. Asistir a la convocatoria que haga la Interventoría y el Departamento.*
- 3. Acatar y responder las recomendaciones formuladas por el Departamento y por el Interventor.*
- 4. Rendir informe técnico y financiero al Departamento con la periodicidad que el Supervisor o el Interventor le señale. Informe Financiero describirá la ejecución del programa de inversión de los recursos aportados por el Departamento.*
- 5. Apoyar durante la vigencia del presente contrato al gobierno departamental en las diferentes gestiones que se ejecuten en desarrollo de este proyecto.*
- 6. Gestionar la puesta en marcha de una adecuada administración de los recursos para una debida ejecución del proyecto y de una adecuada administración de los recursos para una debida ejecución del proyecto y seleccionar el talento humano con las competencias en el desempeño requerido para la ejecución del contrato.*

7. *Las demás obligaciones y compromisos señalados en los estudios previos, términos de referencia y en la propuesta señalada.*

8. *Las demás que sean consideradas necesarias para una adecuada prestación de servicios.*

Parágrafo Primero: Si el contratista requiere cambiar el profesional o personal propuesto, deberá hacerlo por otro perfil igual o superior al que se retiró. La aceptación del nuevo profesional estará sujeta a la aprobación del Departamento de La Guajira previo visto bueno del Supervisor.”

Por su parte, se pactaron como obligaciones del ente contratante -departamento de La Guajira -, las que se enlistan a continuación:

“1.- Entregar al contratista las sumas indicadas en la cláusula tercera, en los plazos y términos allí previstos.

2.- Formular sugerencias por escrito sobre observaciones que estime conveniente en el desarrollo del contrato, siempre enmarcadas dentro del término del mismo.

3.- Ejercer la vigilancia del contrato, mediante la supervisión designada expresamente para ello.”

En cuanto a los pagos, se pactaron así:

Anticipo. 50% del valor del contrato a título de anticipo al momento de la suscripción del contrato.

Primer pago (70% del contrato): Al vencimiento del séptimo mes de actividades, previa presentación de informe parcial de actividades con los correspondientes soportes y evidencias de ejecución que den cuenta de un avance de ejecución de al menos un 60%, y la firma de la certificación del recibo a satisfacción por parte del supervisor del contrato y/o interventor externo contratado. Al momento de realizar este pago se hará la amortización del cien (100%) del anticipo entregado.

Segundo pago (20% del contrato): Al vencimiento del onceavo mes de actividades, previa presentación de informe parcial de actividades con los correspondientes soportes y evidencias de ejecución que den cuenta de un avance de ejecución de al menos un 80%, y la firma de la certificación del recibo a satisfacción por parte del supervisor del contrato y/o interventor externo contratado.

Tercer pago (10%): A la terminación del plazo convenido, previa presentación del informe final de ejecución del contrato el cual deberá contener todas las actividades realizadas, con los correspondientes soportes y evidencias de ejecución y la certificación por parte del supervisor del contrato y/o interventor externo contratado.

Ahora bien, con ocasión del aludido contrato interadministrativo No. 063, la universidad de La Guajira celebró a su vez con la escuela latinoamericana de ingenieros, tecnólogos y empresarios –ELITE-, el convenio de cooperación No. 108 de 2014, cuyo objeto fue el “*diseño y socialización de una pedagogía del emprendimiento, formulación y acompañamiento de planes de negocio, y el diseño de una estructura de gestión de capital semilla y de capital de riesgo*”, por valor de \$910.896,301 (Carpeta contractual del convenio de cooperación 108 de 01 de octubre de 2014).

Así mismo, para efectos de la interventoría del contrato interadministrativo No. 063, el departamento de La Guajira celebró el contrato No. 246 de 28 de junio de 2013 con el consorcio applus gestión social, cuyo objeto fue la interventoría externa integral, técnica,



administrativa, financiera, ambiental y jurídico a los contratos y convenios celebrados en la vigencia 2013-2014 (Fl. 217-231).

En ese orden, valorado el material probatorio, está demostrado que durante la ejecución del citado contrato se presentaron sendos incumplimientos por parte del contratista universidad de La Guajira.

En primer lugar, es preciso señalar que el 12 de noviembre de 2014, el departamento de La Guajira giró a la universidad contratista el valor del anticipo, el cual fue pactado en el 50% del valor del contrato, suma equivalente a \$964.248.326 (Fl. 999).

Ahora, tal como se precisó anteriormente, el resto de pagos quedó supeditado al cumplimiento de unas obligaciones por parte del contratista – universidad de La Guajira, específicamente el informe de actividades con los correspondientes soportes y evidencias de ejecución, que debía contar con la firma del recibo satisfacción por parte del supervisor del contrato y/o interventor externo contratado.

Al respecto, se advierte de los distintos informes realizados por el interventor del contrato que la universidad de La Guajira no dio cumplimiento a esa obligación y no solo eso, sino que incumplió de manera reiterada sus obligaciones contractuales (Informe consolidado de interventoría del convenio de cooperación no. 063. Visible a folios 938-1150):

Informe marzo de 2015:

Para el mes de Marzo del 2015 el riesgo de este contrato continúa como Alto por las siguientes razones:

- ⊗ A la fecha, aún no se evidencia una ejecución en metas debido a la falta de entrega de información por parte de la Universidad de La Guajira.
- ⊗ La Interventoría, no cuenta con información técnica, administrativa, contable y financiera con las especificaciones sugeridas y recomendadas por la Interventoría aludido del proyecto.
- ⊗ La Universidad de La Guajira no ha subsanado las observaciones, sugerencias y recomendaciones expuestas por la Interventoría en los aspectos técnicos, financieros y administrativos que van ligado a la ejecución del presente contrato.
- ⊗ Transcurridos 8 meses de ejecución, el funcionario Humberto Pacheco aún no cancela la Seguridad Social conforme al valor de su contrato, y persiste su calidad de Subsidiado dentro de los registros que aparece dentro del FOSYGA.
- ⊗ La Universidad de La Guajira no presenta los aportes de Seguridad Social, Pensión y ARL del personal vinculado indirectamente al proyecto para a ejecución del mismo.
- ⊗ La Universidad de La Guajira, transcurridos 8 meses de ejecución, a la fecha aún no presentan informe financiero de acuerdo a la ejecución presupuestal que han tenido durante la ejecución del mismo.

En el informe del mes de abril de 2015, se evidenció igualmente que la universidad de La Guajira no remitió informe de ejecución mensual financiera:

Para el mes de Abril del 2015 continúa el riesgo de este contrato como ALTO por las siguientes razones:

- ⊗ A la fecha, aún no se evidencia una ejecución en metas debido a la falta de entrega de información por parte de la Universidad de La Guajira.
- ⊗ La Interventoría, no cuenta con información técnica, administrativa, contable y financiera con las especificaciones sugeridas y recomendadas por la Interventoría aludido del proyecto.
- ⊗ La Universidad de La Guajira no ha subsanado las observaciones, sugerencias y recomendaciones expuestas por la Interventoría en los aspectos técnicos, financieros y administrativos que van ligado a la ejecución del presente contrato.
- ⊗ La Universidad de La Guajira, transcurridos 9 meses de ejecución, a la fecha aún no presentan informe financiero de acuerdo a la ejecución presupuestal que han tenido durante la ejecución del mismo.
- ⊗ Dado a los hallazgos encontrados, no se evidencia que se esté cumpliendo con el alcance del componente **Generación de cultura emprendedora innovadora fase 3** aprobado en la propuesta técnica.
- ⊗ La Universidad de La Guajira continúa incumpliendo a los acuerdos y compromisos adquiridos en los comités técnicos y en mesas de trabajo con la Interventoría en la entrega de la información solicitada.



Informe de mes de mayo de 2015:

En visita de acompañamiento realizada con el DNP y funcionario de la Secretaría de Desarrollo Económico Departamental, el pasado 27 de mayo del presente año, la Interventoría evidenció el atraso en estas actividades a la fecha por las siguientes razones:

- ⓐ No se han matriculado las 280 personas, que se aprobaron en la propuesta técnica, como lo está estipulado en su **Componente generación y fortalecimiento para el crecimiento de empresas dinámicas... fase 1 ítem 2... 280 personas en 7 grupos de 40 personas.**
- ⓑ La Universidad de la Guajira no ha logrado concretar un lugar, que garantice la asistencia de las personas en los diferentes municipios del Departamento de La Guajira.
- ⓒ No hay claridad en el proceso de viáticos entregados por la Universidad de La Guajira (transporte y alimentación) a los participantes, necesarios para la asistencia de todo el personal vinculado, en especial de aquellos que residen o trabajan en la zona rural de los municipios.
- ⓓ Los horarios preestablecidos por la Universidad de La Guajira (martes, miércoles y jueves de 5 a 9 p.m), no se acomodan a las necesidades y exigencias del cliente externo.

Informe junio de 2015:

- ⓐ La Universidad de La Guajira y la Interventoría vienen trabajando con propuestas técnicas diferentes, es por tal motivo, que el operador sugiere llevar las diferencias que surgen de ambas propuestas a comité para ser aprobado;
- ⓑ Dentro de la Información financiera que a la fecha ha entregado la Universidad de La Guajira, solo presentan soporte de los desembolsos de las ordenes de servicio de los funcionarios vinculados por el operador y el anticipo girado a la Universidad de ELITE (La Interventoría solicitó que los soportes que se entreguen sean legibles tanto en físico como en magnético);
- ⓒ No se ha hecho entrega de los soportes contables de la ejecución financiera;
- ⓓ El informe financiero presentado por el operador no cumple con las recomendaciones y sugerencias de la Interventoría.

Para finalizar, los compromisos adquiridos fueron:

- ⓐ Subsana la presentación del informe financiero por parte del operador a la Interventoría, fecha pactada *09 de junio del 2015*. **NO CUMPLIO** con la presentación de la información.
- ⓑ Presentación del certificado de afiliación a la EPS y registro en el FOSYGA a la Interventoría, de los funcionarios Sissy Hernández y Humberto Pacheco, fecha pactada *09 de junio del 2015*. **CUMPLIO** fuera de los plazos establecidos y pactados
- ⓒ La Universidad de La Guajira continúa incumpliendo a los acuerdos y compromisos adquiridos en los comités técnicos y en mesas de trabajo con la Interventoría en la entrega de la información solicitada.
- ⓓ Incumplimiento a la minuta contractual en su **Cláusula Tercera parágrafos primero y segundo**, y su **Cláusula Sexta numerales 1, 3, 4, 6 y 7**.

Informe julio de 2015:

El riesgo del presente contrato en encuentra desde hace 9 meses en un nivel **ALTO**, por las siguientes razones:

- ⓐ La Universidad de La Guajira no ha entregado el documento soporte del plan de inversión del anticipo inicial y modificado aprobado por las partes.
- ⓑ La Interventoría, aún no cuenta con información contable y financiera con las especificaciones sugeridas y recomendadas por la Interventoría al aludido del proyecto.
- ⓒ No se está cumpliendo la propuesta aprobada en su componente **Generación y Fortalecimiento para el crecimiento de empresas dinámicas innovadoras en los sectores minero-energético, marino-costero y agroindustrial Fase 1 punto 2 y 4**, en lo concerniente a beneficiarios.
- ⓓ Se está dando un reiterativo incumplimiento a la minuta contractual en su **Cláusula Sexta numerales 1, 3, 4, 6 y 7** (Obligaciones de las Partes).

Informe agosto de 2017:



El riesgo del presente contrato en encuentra desde hace 10 meses en un nivel **ALTO**, por las siguientes razones:

- ⓐ La Universidad de La Guajira no entregó el informe técnico y financiero, correspondiente al periodo con corte del *11 de agosto del 2015*;
- ⓑ La Interventoría, aún no cuenta con información contable y financiera con las especificaciones sugeridas y recomendadas por la Interventoría aludido del proyecto;
- ⓒ Los docentes vinculados para la ejecución del Proyecto no cuentan con el perfil profesional que se aprobó en la propuesta económica en su **Componente 4 Numerales 1 y 2**;
- ⓓ Una vez más, se está dando un reiterativo incumplimiento a la minuta contractual en su **Cláusula Sexta numerales 1, 3, 4, 6 y 7** (Obligaciones de las Partes).

Informe septiembre de 2017:

El riesgo del presente contrato en encuentra desde hace 11 meses en un nivel **ALTO**, por las siguientes razones:

- ⓐ La Universidad de La Guajira no entregó el informe técnico y financiero, correspondiente al periodo con corte del *11 de septiembre del 2015*;
- ⓑ La Interventoría, continua sin contar con los soportes contables y financieros con las especificaciones sugeridas y recomendadas al proyecto;
- ⓒ No se está cumpliendo con la meta proyectada de 250 personas para cursar el diplomado aprobado en la propuesta presentada por el subcontratista la Universidad ELITE **ítem 3.1 Objetivos Específicos numeral 2**;
- ⓓ No se cumplió con la meta proyectada de 40 multiplicadores aprobado en la propuesta presentada por el subcontratista la Universidad ELITE **ítem 3.1 Objetivos Específicos numeral 3**;
- ⓔ Se continúa el incumplimiento a la minuta contractual en su **Cláusula Sexta numerales 1, 3, 4, 6 y 7** (Obligaciones de las Partes).

Informe noviembre de 2015:

El riesgo del presente contrato en encuentra desde hace 13 meses en un nivel **ALTO**, por las siguientes razones:

- ⓐ La Universidad de La Guajira no entregó el informe técnico y financiero, correspondiente al periodo con corte del *11 de Noviembre del 2015*;
- ⓑ La Interventoría, continua sin obtener por parte de la Universidad de la Guajira los soportes contables y financieros con las especificaciones sugeridas y recomendadas al proyecto;
- ⓒ Se sigue incumpliendo con lo establecido en la propuesta presentada por el subcontratista la Universidad ELITE **ítem 3.1 Objetivos Específicos numeral 2 y 3**;
- ⓓ Se continúa el incumplimiento a la minuta contractual en su **Cláusula Sexta numerales 1, 3, 4, 6 y 7** (Obligaciones de las Partes).

Informe diciembre de 2015:

- ⓐ La Universidad de La Guajira no entregó el informe técnico y financiero, correspondiente al periodo *12 de Agosto al 11 de Noviembre del 2015*;
- ⓑ No se evidencia el cumplimiento en el **ítem 3.1 Objetivos Específicos numeral 3** consignado en la propuesta presentada por el subcontratista la Universidad ELITE.
- ⓒ La Interventoría, continua sin obtener por parte de la Universidad de la Guajira los soportes contables, administrativos, comerciales y financieros con los ajustes, las especificaciones sugeridas y recomendadas al proyecto;

Con respaldo en lo anterior, se valora que acorde con la jurisprudencia de la sección tercera del Consejo de Estado, la parte demandante que alega el incumplimiento contractual, tiene la carga ineludible de demostrar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, para que proceda el estudio del incumplimiento de la parte contraria¹¹.

¹¹ “...tratándose de contratos sinalagmáticos, no se hacen exigibles para una parte, hasta tanto la otra no cumpla la que le corresponde (Art. 1609 C.C.). Desde ésta perspectiva, para la Sala es evidente que para poder solicitar ante el juez la declaratoria de incumplimiento, de una parte o de la totalidad del contrato por parte del contratista, es indispensable que éste, a su vez, acredite que satisfizo todas y cada una de sus obligaciones contractuales, de manera tal que hace exigibles las de su co-contratante. // En este sentido, no resulta procedente solicitar solamente la declaratoria de incumplimiento del contrato (...), sin antes haber acreditado plenamente el cumplimiento propio de quien lo alega, pues ello constituiría una pretensión incongruente, donde una eventual condena devendría en injusta e irregular, en tanto no está plenamente establecido que el incumplimiento del co-contratante obedeció a mora en el pago de la obligación, que sería, en el presente caso, la

Al respecto, se observa que el ente universitario demandante no solo no acreditó el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, sino que se probó que incumplió de manera reiterada las mismas.

Es importante destacar nuevamente que los pagos estaban supeditados a la presentación de los respectivos informes de ejecución con sus soportes, así como la certificación correspondiente del supervisor y el interventor, supuestos que no acreditó en el presente el proceso la institución demandante.

En ese orden de ideas, es pertinente tener en cuenta que el artículo 1498 del código civil señala que los contratos de carácter conmutativo o sinalagmático son aquellos en los cuales cada una de las partes se obliga frente a la otra a dar o hacer una cosa que se considera equivalente a lo que ésta debe dar o hacer a su vez, así, en concordancia con lo dispuesto los artículos 1608 y 1609 del código civil, es claro que la parte demandante incurrió en mora respecto al cumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato, motivo por el cual dicha parte actora no puede pedir reparación de perjuicios derivados de incumplimiento de su contra parte, en virtud de la denominada *exceptio non adimpleti contractus*.

En ese marco, no se accederá a las pretensiones de la demanda atinentes al incumplimiento contractual, quedando por analizar la atinente a la liquidación judicial del contrato.

La liquidación judicial del contrato interadministrativo

En cuanto la liquidación del contrato interadministrativo No. 063 se advierte que en el mismo no se pactó la forma en que se liquidaría el contrato.

En esa línea, resulta importante señalar que la liquidación del contrato es el “*balance final o corte definitivo de cuentas de la relación contractual, cuyo propósito fundamental es el de determinar quién le debe a quién y cuánto*”. Es el procedimiento a través del cual las partes verifican en qué medida y de qué manera cumplieron las obligaciones recíprocas derivadas del contrato, con el fin de saldar las respectivas cuentas, todo lo cual, como es apenas obvio, supone que dicho trámite únicamente proceda con posterioridad a la terminación de aquél.

Acorde con lo anterior, siendo una de las pretensiones de la demanda la liquidación judicial del contrato, de conformidad con el marco normativo y jurisprudencial expuesto y teniendo como marco lo probado en el proceso, resulta procedente esta.

En armonía con lo anterior, debe indicarse que la liquidación debe contener las cuentas, los ajustes y los reconocimientos que se encuentren directamente relacionados con el contrato que se pretende liquidar, por ende, el acta de liquidación del mismo sólo puede consignar las pretensiones que emanen directamente del contrato.

En ese orden, siendo que no se acreditó que el contrato interadministrativo hubiere sido liquidado de forma unilateral o por mutuo acuerdo y que es esa la razón por la cual se

única situación que justificaría la condena solicitada...” (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Sentencia del 24 de febrero de 2005. Rad. 70001-23-31-000-1996-05716-01(14937)). Citado en Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, subsección C, consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 27001-23-31-000-2000-00016-01(39080).

pretende por la demandante que en esta sede se realice ese balance, se efectúa la siguiente liquidación, la cual parte de la estrecha relación con lo demostrado sobre la ejecución del contrato.

Sobre ello, es pertinente tener en cuenta que de acuerdo al informe consolidado de la interventoría – prueba recaudada que se tiene como conducente para determinar el avance contractual - a diciembre de 2016 – incluyendo el lapso de la suspensión efectuada de mutuo acuerdo cuando faltaban 12 días para la terminación del plazo contractual - la ejecución acumulada era de 42,5% del total de los recursos destinados (Fl. 1144).

Ahora bien, en el mismo informe se indica que a fecha septiembre de 2018 *“el contratista presentó soportes de ejecución del 93%, cabe anotar que 42,5% corresponden a las actividades verificadas por la Interventoría y que el 50,5% restante hace referencia a la ejecución realizada por La Universidad de la Guajira y soportada documentalmente ante la Interventoría; sin embargo el Consorcio Applus Gestión Social no acompañó el desarrollo de estas actividades.”*

A juicio del tribunal, dicho porcentaje de ejecución del 93% no puede ser tenido en cuenta, como quiera que (i) no se allegaron por parte del ente demandante los soportes idóneos de la ejecución restante que corresponde al periodo de doce (12) días en el que la interventoría no acompañó el desarrollo de actividades¹²; (i) riñe con las reglas de la experiencia el hecho que en 16 meses se hubiera ejecutado el 42,5% y en los doce (12) días restantes de ejecución el 50,5%.

En ese orden de ideas, dadas las condiciones pactadas en el contrato respecto a la viabilización de la ejecución por el supervisor y el interventor, se tendrá como probado el 42,5% de ejecución del total de los recursos destinados.

En atención a lo expuesto en esta providencia, la liquidación del contrato interadministrativo No. 063, quedará así:

	Valores	Porcentajes
Valor del contrato interadministrativo No. 063 entre el departamento de La Guajira y la universidad de La Guajira	\$1.928.496.652	100%
Valor de anticipo efectivamente desembolsado por el departamento de La Guajira al contratista	\$964.248.326	50%
Valor ejecutado por el contratista universidad de La Guajira –debidamente soportado-	\$820.508.386	42,5%

¹² La correspondencia cruzada allegada con la demanda en la que se relacionan distintos oficios dirigidos al departamento de La Guajira, no constituye prueba idónea para valorar el porcentaje real de ejecución.

En ese orden, se observa que existe un saldo a favor del departamento de La Guajira por valor de \$143.739.940, que corresponde al ejercicio aritmético del cuadro anterior (Porcentaje girado – porcentaje ejecutado), razón por la que así se liquidará, atendiendo que la operación o balance pretendido debe hacerse necesariamente conforme a lo probado en el expediente.

Es importante señalar que ese saldo a favor del demandado departamento de La Guajira, se reconocerá en el marco del trámite liquidatorio del contrato No. 063 de 2013, independientemente de que este no funja como contrademandante dentro del presente litigio y siendo que quien demanda es el contratista universidad de La Guajira, como quiera que se trata de un saldo que surge como consecuencia directa del balance final que en sede judicial se realiza.

En esa línea, la pretensión de la demanda dirigida a que el juez de la causa contractual liquide el contrato, es la que genera que dicho reconocimiento pueda y deba hacerse, en el contexto de la competencia judicial que se desarrolla de cara a establecer quién le debe a quién y cuánto.

Al respecto, ha señalado la sección tercera del Consejo de Estado recientemente¹³:

“27.- La liquidación de los contratos estatales tiene por finalidad realizar el balance final de las cuentas derivadas de la relación negocial, con el objeto de definir quién le debe a quién y cuánto debe. Teniendo en cuenta que el ejercicio de liquidación conlleva un cruce de cuentas de lo ejecutado en el marco del contrato, es posible que el resultado sea adverso a la misma parte que solicitó su realización.

28.- Por esta razón, al margen de que fuera la contratista quien solicitó la liquidación judicial del contrato de obra No. 376, dicho contrato se liquidará determinando un saldo a favor del Departamento por la suma de dieciocho millones setecientos noventa y cinco mil ciento veintidós pesos con dieciocho centavos (\$18.795.122,18), que corresponde al ejercicio aritmético del cuadro anterior.”

Condena en costas

Sobre este punto se atiende lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, que señala que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del código de procedimiento civil, hoy código general del proceso.

En ese contexto, se tiene que por mandato del artículo 365 núm. 5 CGP, el juez puede abstenerse de condenar en costas en caso de condena parcial y que el numeral 8 del artículo 365 del CGP, indica que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación y que la regla general en esta materia es que la condena sea soportada por la parte vencida en la respectiva instancia.

En virtud de lo anterior, no se impondrá condena en costas, atendiendo a que se está accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda presentada –en lo atinente a

¹³ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, subsección B, consejero ponente: Martín Bermúdez Muñoz, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), radicación número: 68001-23-31-000-1999-02305-01(48508



la liquidación judicial del contrato-, en aplicación de la regla contenida en el precitado numeral 5 del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto el tribunal administrativo de La Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: LIQUÍDASE JUDICIALMENTE el contrato interadministrativo No. 063 de 2013, celebrado entre el departamento de La Guajira y la universidad de La Guajira.

SEGUNDO: En consecuencia, con sujeción a lo razonado en la parte motiva del presente fallo y como resultado del balance final, **ORDÉNASE** al contratista universidad de La Guajira, pagar a favor del contratante departamento de La Guajira, la suma de ciento cuarenta y tres millones setecientos treinta y nueve mil novecientos cuarenta pesos (\$143.739.940), por concepto del saldo insoluto que en beneficio del ente territorial arroja la operación liquidatoria del contrato No. 063 de 2013. Pagada la anterior suma de dinero, se tendrán las partes como a paz y salvo con ocasión de la mencionada relación contractual. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

CUARTO: Sin condena en costas de primera instancia.

QUINTO: Por secretaría del tribunal, repórtese a la ponente si esta sentencia es apelada, y una vez ejecutoriada i) devuélvase a solicitud de la parte demandante el remanente a que hubiere lugar, de lo consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso, ii) pásese al despacho ponente para el trámite posterior que se requiera, en especial con ocasión del mandato contenido en el artículo 298 CPACA y iii) archívese el expediente en su oportunidad legal, previa verificación de que todas las actuaciones surtidas, incluida la de archivo, estén registradas en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión de la fecha.

Las magistradas

HIRINA DEL ROSARIO MEZA RHENALS

MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA
(en situación administrativa de permiso)

CARMEN CECILIA PLATA JIMÉNEZ

Firmado Por:

Hirina Del Rosario Meza Rhenals

Magistrado

Mixto 003

Tribunal Administrativo De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d50c837e8171029e0495e840008273e2a86a8ee2d9bebd9846e881315b3bd4**

Documento generado en 05/07/2022 05:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>